

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MEDELLÍN, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

REFERENCIA	REPETICION
DEMANDANTE	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO	JHON ENCY LINCE MARTÍNEZ
RADICADO	05001 33 33 004 2013 00293 00
DECISIÓN	DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO

Procede la sala a pronunciarse en consideración a la declaratoria de **IMPEDIMENTO**, manifestada por el Magistrado integrante de la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, Dr. Gonzalo Javier Zambrano Velandia, fundamentado en la necesidad de apartarse del conocimiento de la **Acción de Repetición**, que instaura el **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en contra de JHON ENCI LINCE MARTINEZ; al respecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor Gonzalo Zambrano Velandia obrando como Magistrado de la Sala segunda de oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en auto del 27 de noviembre de 2013, se declara impedido para conocer del proceso de la referencia, manifestando:

“En efecto, el proceso citado al rubro tiene origen en una demanda que el Estado promueve en contra de un ex servidor suyo, por razón del cumplimiento de un fallo de condena proferido por la jurisdicción contencioso administrativa en contra del ente estatal que ahora activa la ACCIÓN DE REPETICIÓN, toda vez que se estima que a dicho pronunciamiento judicial dio lugar una conducta disciplinaria y de los accionados en repetición.

Una situación semejante se presenta en mi caso, la cual pongo en conocimiento de las integrantes de esta Sala de Decisión, es decir, que por los servicios que presté hace varios lustros en la Personería de Bogotá, por una actuación que se me atribuye, de la cual habría resultado una condena en contra de Bogotá Distrito Capital, se ha promovido una acción de repetición en mi contra de la cual fui notificado el día 5 de marzo del dos mil diez (2010) –estoy citando de memoria dado que los documentos se encuentran en manos de mi apoderado en la ciudad de Bogotá-, lo que me ha llevado a designar apoderado a efecto de hacer frente a la citada demanda.

En el citado orden de ideas, es mi criterio, y así se lo solicitó respetuosamente a las demás integrantes de esta Sala Segunda de Oralidad, que se acepte el IMPEDIMENTO que estoy manifestando, y que, en consecuencia, se me separe del conocimiento de este orden de asuntos, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que en seguida me permito expresar:(...)” **(Folio 182 vuelto).**

2.- En razón a lo expuesto, considera que se configuran las causales de impedimento 1ª y 14 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las cuales expresan:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto** en el proceso.”

“14. Tener el juez, su cónyuge alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**”

2.1.- La primera causal invocada la fundamenta, en que la demanda que cursa en su contra, lo compromete intelectual y moralmente con una línea interpretativa frente a la finalidad, consecuencias y estructura dogmática de la acción de repetición como entidad jurídica.

Sin embargo, es necesario que ese interés ocasione un quebrantamiento de la imparcialidad del Juez, es decir, se afecte su objetividad para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. En efecto, el Consejo de Estado en auto del 1 de marzo de 2005, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, señaló:

*“Para que se configure la presente causal, ha señalado la Sala¹, se requiere que el funcionario que se declara impedido sea parte en otro proceso en el que **se discuta el mismo asunto que se está debatido** (sic) o que se haya pronunciado sobre él extraproceso.”*

De acuerdo a lo anterior, no se observa que el Magistrado Gonzalo Javier Zambrano Velandía pueda verse beneficiado o tenga algún interés sobre el resultado de la acción impetrada, pues la misma se dirige en contra de varios servidores del **MINISTERIO DE DEFENSA**, producto de una condena judicial por responsabilidad administrativa en contra de la entidad.

2.2.- Ahora bien, respecto de la segunda, cita al doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, en el cual explica el concepto de pleito

¹ Auto de julio 27 de 2004, Exp. IMP-01199, actor: Mavel Montealegre Varón, M.P. María Elena Giraldo Gómez

pendiente en la causal 14 del mencionado artículo, en donde circunscribe el concepto a la cuestión jurídica que va a fallar el Juez, sin importar las partes quienes intervienen en el proceso, por cuanto es posible que exista un interés del funcionario judicial en proveer su decisión en forma tal que puedan crearse precedentes que permitan valerse de ellos para fundamentar las providencias en las que él o sus parientes actúan como parte.

Pese a ello, observadas las razones por la cuales se declara impedido el Magistrado Gonzalo Javier Zambrano Velandía, no se encuentra similitud jurídica alguna entre el proceso iniciado en contra de él y la acción de repetición de la referencia pues es necesario que exista semejanza en los objetos y las causas de los litigios.

Aunado a lo anterior, el hecho de ser demandado en una acción como la presente no implica que sea comprometido el buen juicio del funcionario o llegue a esperar algún provecho con el resultado del proceso.

Se encuentra que la acción de repetición iniciada en contra del Magistrado Zambrano Velandía, como resaltó en el auto en que declara su impedimento, se da por una supuesta desviación de poder cuando era Personero de Bogotá, mientras que el proceso de la referencia es en razón de una declaratoria de responsabilidad administrativa por la indemnización que se tuvo que cancelar en razón de los perjuicios causados al Soldado EDWIN YOVANNY LINCE MARTÍNEZ, en hechos acaecidos el 26 de noviembre de 2010, cuando el demandado se encontraba jugando con el Soldado JHON ENCY LINCE MARTINEZ quien resbaló y en ese momento le propició n impacto al Soldado EDWIN YOVANNY LINCE MARTÍNEZ.

Así mismo, de seguirse aceptando los impedimentos ocasionaría que, tratándose de una acción de repetición, no pueda conocer nunca de ella, por el simple hecho de tener un proceso en contra de la misma índole.

4.- En ese orden de ideas, no hay razón para que el Dr. Gonzalo Javier Zambrano Velandia se aparte del conocimiento de la presente acción, pues se tratan de conflictos jurídicos diferentes que no interfieren en la objetividad que éste reclama.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado **GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA,** en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de la fecha como consta en el **ACTA N°** ____

LOS MAGISTRADOS,

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Magistrado.